

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00146 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, por Secretaría emplácese a la demandada LUISA AMANDA MATUS PINILLA en la forma señalada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en armonía con el art. 108 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fc433344ae266420e3abf8117d06b4ff967228d282477fcea09311c54c8b**

Documento generado en 20/02/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00015 00

Frente a la solicitud de adición del auto anterior formulada por la mandataria de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, se NIEGA tal pedimento.

Lo anterior porque su escrito de objeción fue remitido al correo del apoderado de la parte actora (ver archivo 12 cuaderno principal), con lo que el traslado del artículo 206 del C. G. P., se surtió en la forma señalada en el artículo 9° (parágrafo) de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, el procurador del extremo activo se manifestó sobre dicha objeción en memorial radicado el día 18 de abril de 2022 y obrante en el archivo 15 del cuaderno principal.

De manera que el traslado echado de menos ya se surtió y hubo pronunciamiento de parte del extremo actor, sin que se hiciera menester otra determinación adicional.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7b50ac319064ee5f71b1992d72d942219c99e45bb31b801dc65f89455ed24**

Documento generado en 20/02/2024 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo

N° 11001 3103 037 2020 00084 00

(Medidas cautelares)

1.- Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la enjuiciada contra el auto de 20 de abril de 2022, que decretó medidas cautelares en la ejecución seguida a continuación del juicio declarativo promovido por Ever Andrés Useche Ayerbe contra Emgesa S.A. ESP (hoy Enel Colombia S.A. ESP), basta puntualizar que el mandamiento de pago quedó en firme y ejecutoriado por disposición del Superior, y que en auto aparte de esta misma fecha se resolvió lo pertinente de cara a la reposición (con queja subsidiaria) interpuestas frente al proveído que negó la alzada impetrada contra la decisión de 5 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer ni a revocar la decisión adoptada sobre las medidas preventivas.

2.- No obstante lo anterior, en atención a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante en el escrito que antecede, a lo expresado por Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A., y a los principios de buena fe, respeto al acto propio y de prioridad o “primero en el tiempo, primero en el derecho” (*prior in tempore potior in iure*); el Despacho ordena que la medida cautelar decretada en auto de 20 de abril de 2022 subsista únicamente respecto de los recursos que ponga a disposición de este Juzgado la primera de aquellas entidades financieras (es decir, Bancolombia S.A.) y, por consiguiente, dispone su levantamiento respecto de todas las demás. Por Secretaría líbrense de inmediato los oficios de rigor.

3.- Póngase esta determinación en conocimiento de las partes y de las demás entidades financieras que manifestaron no haber concretado la preventiva (Banco GNB Sudameris S.A., Banco de Occidente S.A. y Banco Popular S.A.).

4.- Sobre la liquidación de intereses y el pago definitivo exorado por la ejecutante se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b0d1af2262ef620ab1b26e4ac0365e364f26f96261e9c83afe31c8e546d07**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Declarativo (con ejecutivo a continuación)
N° 11001 3103 037 2020 00084 00**

I.- En primer lugar, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 20 de abril de 2023 (corregida por auto de 3 de mayo siguiente), que revocó el pronunciamiento de terminación del compulsivo adoptado por este Despacho el 11 de noviembre de 2022. Consecuentemente, el auto de apremio de 20 de abril de 2022 ha de tenerse ejecutoriado y en firme.

Ello implica que Emgesa S.A. ESP (hoy Enel Colombia S.A. ESP), deberá pagar la obligación a favor de Ever Andrés Useche Ayerbe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga por estado, en la forma establecida en el artículo 431 del C.G.P., y en defecto de lo anterior, contará con el término de diez días para formular excepciones según lo previsto en el artículo 442 de la misma normativa.

II.- De otro lado y con miras a seguir las pautas impartidas por el Superior, el Despacho decide el recurso de reposición (y lo pertinente frente al subsidiario de queja)¹ interpuesto por la enjuiciada contra el auto² de 20 de abril de 2022, proferido en el litigio de Ever Andrés Useche Ayerbe contra Emgesa S.A. ESP (hoy Enel Colombia S.A. ESP).

Mediante tal proveído se negó la alzada que interpuso la enjuiciada³ frente al numeral cuarto de la parte resolutive del auto⁴ de 5 de octubre de 2021, que: *a)* actualizó, ajustó y aprobó la liquidación de la condena a cargo de la demandada y a favor de su contendor (\$42'031.144,10 por daño emergente y \$20'167.657,40 a título de lucro cesante); *b)* aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$7'817.052; *c)* tomó en cuenta como abono a la prenotada condena la cifra de \$63'750.028 (cuya entrega al demandante se ordenó) y *d)* fijó un saldo insoluto a favor de Useche Ayerbe y a cargo de Enel Colombia de \$6'265.825,50.

La demandada apuntaló el disenso en que el ajuste de la liquidación de la condena y, por ende, la fijación del saldo pendiente de pago, son susceptibles de doble instancia conforme al artículo 446 del C.G.P.

La censura es inatendible, pues el recurso vertical de Enel Colombia dejó al margen la única determinación pasible de alzada, es decir, la aprobación de la liquidación de costas (artículo 366 del C.G.P.). Como al intérprete no le es permitido distinguir donde no lo hizo el legislador, y sobre la procedencia de recursos impera el principio de taxatividad, no resulta de recibo la interpretación que aquella compañía pregonó con apoyo en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo "50RecursoReposicionSubsidioQueja.pdf"

² Archivo "49AutoNiegaApelación20220420.pdf"

³ Archivo "42RecursoApelacion.pdf"

⁴ Archivo "41AutoActualizaCondena20211005.pdf".

Se dice lo anterior porque el ámbito de aplicación de las normas sobre liquidación del crédito (cuya aprobación y modificación sí son pasibles de doble instancia), se circunscribe a los juicios ejecutivos, escenario totalmente ajeno a la fase declarativa dentro de la cual se actualizó, modificó y aprobó la cuantificación de la condena impuesta en el proceso declarativo promovido por el señor Useche Ayerbe. Nótese que el estado de cuenta debe armonizar cuantitativamente con lo pedido en la demanda, lo contemplado en el mandamiento de pago y lo resuelto en la sentencia o en el auto que ordenen proseguir la ejecución, de modo que no es factible aplicar analógicamente las reglas de esa figura a las condenas impuestas en los procesos declarativos, porque la ley así no lo ha contemplado.

Consecuentemente, se mantendrá incólume la negativa de la concesión de la alzada interpuesta contra el numeral cuarto del auto proferido el 5 de octubre de 2021, y se concederá el recurso subsidiario de queja ante el Superior, con el condigno envío de un ejemplar del repositorio digitalizado para su asignación por conocimiento previo al Despacho que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 20 de abril de 2022, proferido en el litigio de Ever Andrés Useche Ayerbe contra Emgesa S.A. ESP (hoy Enel Colombia S.A. ESP), que negó la apelación interpuesta por la enjuiciada frente al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 5 de octubre de 2021.

Segundo.- CONCEDER, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de queja interpuesto en subsidio contra el proveído de fecha y origen prenotados. Remítase copia del plenario digitalizado a la Secretaría de la mencionada Sala para su reparto al Despacho que conoció de las alzadas previamente otorgadas y tramitadas.

Tercero.- Una vez adquiera firmeza lo resuelto sobre las temáticas abordadas en el auto de 5 de octubre de 2021, se decidirá lo que en derecho corresponda de cara al comportamiento procesal de las partes y los demás correctivos a los que se refirió el Superior en la providencia cuyo obediencia se dispuso en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66205f06fc456cecedbc5d1e49c96b28011b23d0d6cf04f7a16f0cedcc426d1**

Documento generado en 20/02/2024 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00166 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en escrito radicado el 1° de diciembre de 2023 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

TERCERO: En atención al mismo acuerdo transaccional, hágase entrega a la parte actora de los dineros que obran a órdenes de este Juzgado, hasta la suma de \$172'245.320. Si hubiere un saldo, reintégrese a la parte demandada, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abcc55cd3496ca96abdf695d85cdcadc024b4de41f3c4df5c3bc4330d4b4460**

Documento generado en 20/02/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Efectividad de la garantía real No. 11001 31 03 037 2023 00243 00

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de cuotas en mora de la prestación que consta en el título base del recaudo.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado. SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL por cuanto la actuación está digitalizada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0eaa8531ad8e2a122aa7dc124668ddcbc3e4697fc72a7d83158098f7381cac**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

}JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00189 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **8** del mes de **abril** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., así como la inspección judicial al predio objeto de las pretensiones.

Estas diligencias **se llevarán a cabo presencialmente** en el inmueble a inspeccionar y en la misma se adelantarán la conciliación, declaraciones de parte, interrogatorios, fijación del litigio y control de legalidad.

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita. También se pone de presente que ésta actuación iniciará en la sede del Juzgado, siendo deber del interesado colaborar en el desplazamiento del personal del despacho al predio objeto de disputa.

Lo anterior sin perjuicio de que algún interesado desee conectarse virtualmente, lo que hará saber oportunamente al Juzgado para compartir el vínculo respectivo.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita a los testigos CLARA INÉS GONZÁLEZ VARELA, HUGO ENRIQUE RENGIFO CASTRO, JACOBO TRIANA, JAIME RODRÍGUEZ GÓNGORA, MARÍA DEL PILAR CELEMÍN, EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, INGRID JOHANNA SOLANO, CLAUDIA MARCELA PALACIO RINCÓN Y NUBIA BIBIANA GALLÓN JAUREGUI, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Inspección Judicial: estarse a lo dispuesto al inicio de esta providencia sobre su desarrollo, en la misma fecha de la audiencia inicial.

A favor de la parte demandada (curador ad litem).

El interrogatorio de parte lo formulará en la audiencia inicial.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** el día **16 de abril de 2024 a las 09:30 a.m.** En esa ocasión y oídas las declaraciones de testigos, se formularán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dad066f8d083b94bb3824bb5cb970120bfede5314944c60183a1ba2376de9ba**

Documento generado en 20/02/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103 037 2022 00265 00
de **PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.** contra **ELAWA S.A.S.**

Se procede a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2022, la gestora pidió librar mandamiento ejecutivo con apoyo en la factura electrónica No. FE-1 con Código Único de Factura - CUFE:7deae80b43138a11d070a4f2f7cbbd4520a42cc2bb5d24e4550f03fc78660f9b85b8d8bef6486e745610d942c17bde05, para que se ordene al accionado el pago de \$120'523.200 como capital incorporado en dicho documento, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la variación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. El mandamiento de pago se libró el 2 noviembre de 2022. Luego de revocado por vía de reposición y mantenido incólume por parte de la segunda instancia, se emitió providencia del 28 de julio de 2023 ordenando obedecer lo resuelto por el superior y proseguir el trámite.

En el término legal la parte demandada excepcionó “*falta de prestación efectiva de servicios por inexistencia de negocio jurídico subyacente*”, “*cobro de lo no debido*”, “*temeridad y mala fe*”, “*Omisión de requisitos del título -#4, art. 784 C. Co.*”.

Lo anterior fundado en que si bien se invocó en el texto de la factura que tenía origen en la prestación de unos servicios de bodegaje de elementos de construcción generados entre el 6 de septiembre de 2018 y el 2 de junio de 2021, no hay constancia de que se hubiera generado tal concepto, o que las partes hubieran celebrado contrato de depósito con ese alcance.

Destacó que si bien entre las partes se celebró el 8 de mayo de 2018 un contrato civil de obra para la perforación de un pozo en el predio Malta de propiedad de La Gira, éste terminó a satisfacción y no quedó ninguna obligación pendiente, de manera que la supuesta tenencia o depósito de material de construcción en ese predio no tenía sustento alguno.

3. Surtidas las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y acto seguido, se anunció el sentido del fallo que por escrito se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

En este sentido, se advierte que el título ejecutivo consiste en una factura electrónica cuya impresión gráfica se adosó al expediente a fin de estructurar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P.

Ha de advertirse que en este momento el debate sobre los requisitos del título base del recaudo, aún so pretexto del examen oficioso del mismo, debe entenderse superado por lo considerado en la segunda instancia en el auto del 27 de junio de 2023, en la que se abordaron aspectos sobre las formalidades de la factura electrónica que sirve de soporte a las pretensiones.

2. Con todo, para efectos de la definición de este litigio cabe hacer hincapié en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 772 del estatuto mercantil cuando consagra que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ello porque necesariamente la factura tiene como causa la celebración de una compraventa de mercancía, o la prestación de un servicio, de modo que ella no podrá representar un hecho económico inexistente.

Ahora, no se desconoce lo dispuesto por el artículo 773 del estatuto mercantil en torno a la aceptación de la factura:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio” (resaltado del Juzgado).

Pero en tratándose de las facturas electrónicas, este presupuesto de la aceptación adquiere un matiz particular, como es que el punto medular para determinarla es partir de la prestación o recibo del servicio que se factura. Es por ello que habrá de tenerse en cuenta lo resuelto en artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que prescribe lo siguiente:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

Parágrafo 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Así, en el caso de la factura electrónica la aceptación expresa deberá surtirse dentro del plazo arriba señalado, contado a partir del recibo de la mercancía o servicio. En tanto que la tácita se dará cuando en el mismo lapso no se hubiere presentado por parte del eventual obligado reclamación alguna.

Entonces, “*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia*” (sentencia STC-11618 del 27 de octubre de 2023).

Así, no desconoce el Juzgado que el ordenamiento contempla la posibilidad de que el acreedor acuda a la jurisdicción para reclamar coactivamente el pago de una factura cambiaria en caso de que se presenten los supuestos normativos para considerar tácitamente aceptado el instrumento negociable, pero ello no obsta para que al amparo de las excepciones cambiarias descritas en el artículo 784 (num. 12) del Código de Comercio, se discuta en el juicio ejecutivo sobre la prestación o no de los servicios representados en la factura y respecto de los que se invocó dicha modalidad de aceptación para implorar el mandamiento ejecutivo.

Ello comporta una carga probatoria en cabeza del accionante, en el sentido de que ante la manifestación del demandado de no haber recibido el bien o el servicio representado en el cobro de determinada factura, aquél deberá demostrar lo contrario, que sí se entregó la mercancía o se brindó el servicio cuyo cobro se ha fundado en el instrumento tantas veces mencionado.

3. En el caso concreto, se afirma que la factura base del recaudo tiene origen en las prestaciones derivadas de un “*Bodegaje de elementos en Malta para construcción del pozo del 6 de septiembre de 2018 a 29 de junio de 2021*”, depósito que habría efectuado la acá ejecutante en un predio de su propiedad respecto de esos elementos cuya pertenencia fue atribuida a la accionada.

Frente al punto es cierto que el día 8 de mayo de 2018 se celebró un contrato de obra entre Promotora La Gira I S.A.S. (empresa contratante) con Independence Water and Mining S.A.S. (hoy Elawa S.A.S.), en el que ésta se comprometió a efectuar trabajos para perforación de un pozo de agua subterránea en un predio denominado Malta, de propiedad de la persona jurídica ejecutante (ver páginas 9 a 19 archivo 45ContestaciónDemanda20230814.pdf).

Sin embargo, consta en las documentales anexas al escrito de contestación y excepciones (que no fueron objeto de reproche o cuestionamiento por parte del extremo actor), que ese contrato fue terminado, hubo acta de entrega de obra suscrita el 6 de septiembre de 2018.

Si bien hubo controversias posteriores en torno al pago de prestaciones derivadas de dicho contrato de obra, que motivaron el trámite de un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Once Civil del Circuito de esta capital a instancia de Elawa contra la ahora ejecutante, hubo un acuerdo transaccional que dio por concluidas las divergencias

y el reseñado proceso, como se dispuso en el auto del 7 de mayo de 2021 que emitió la mencionada autoridad judicial.

Téngase en cuenta que el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, se limitó a reiterar la presencia de los presupuestos formales del documento base del cobro, sin pronunciarse sobre la discrepancia sobre la existencia o no de un contrato soporte del mismo.

Con el panorama descrito previamente y que se desprende de las pruebas descritas, así como el proceder del extremo activo frente a la defensa de su contrincante, se imponía en la etapa probatoria indagar sobre las razones para la creación de dicha factura electrónica.

Es así que el representante legal de la parte actora adujo que la base del cobro es la celebración de un contrato de depósito en el que esa sociedad se comprometió a guardar desde el año 2018 y hasta junio de 2021 (previo requerimiento escrito), unos materiales de construcción, tubería que era de propiedad de la accionada y que habría sido utilizada en la obra de perforación del pozo dentro del predio Malta.

Sin embargo, pese a diferentes preguntas efectuadas a lo largo de la audiencia inicial, ese representante legal no precisó la forma como se habría llevado a cabo ese negocio, si quedó soportado por escrito o verbal (en una de las respuestas dijo que *“tuvo que ser verbal”*), no informó sobre los términos del contrato, las razones de la suma cobrada, la extensión o duración del acto, se limitó a referirse a lo que la normatividad mercantil señala sobre el depósito, más bien reconoció que tarifas de bodegaje *“no fueron pactadas de manera expresa”* y que se entregaron esos materiales a Elawa porque ésta los requirió a mediados de 2021.

Adicionalmente refirió el representante legal de la accionante que frente al contrato de obra no hubo ninguna otra prestación económica pendiente y a cargo de la ahora ejecutada, sino que todos los compromisos quedaron completamente saldados.

De otro lado, la declaración rendida por el representante legal de la demandada no da cuenta de afirmaciones que configuren prueba de confesión sobre la existencia de ese depósito o bodegaje y la existencia de una fuente o términos claros de un negocio bilateral o unilateral que le sirviera de sustento a la creación de la factura que se está debatiendo en este proceso.

Desde un principio dicho representante de la accionada negó la existencia de un compromiso o pacto de bodegaje sobre los bienes muebles que eran de su propiedad. Describió la tubería como material que por encargo de funcionarios de la sociedad demandante fue utilizada para mejorar o adecuar el pozo que había sido encargado en el contrato de obra celebrado en el mes de mayo de 2018; que una vez concluidos los trabajos encomendados, acudieron al predio Malta para

retirar los elementos, pero quien se presentaba como administrador lo impedía y sólo fue a mediados de 2021 que medió un mensaje de e mail remitido por su abogada corporativa, para que la accionante permitiera el ingreso del personal de Elawa S.A.S. para retirar la tubería, pero vino después el cobro de la factura.

El demandado a través de su representante legal afirmó que la factura nunca se radicó en el correo oficial destinado para tal efecto, no tenía como proveedor inscrito a La Gira I S.A.S., y que al retiro de los materiales nunca se pactó o informó sobre el costo del bodegaje tantas veces aludido por la accionante.

Revisada la prueba testimonial no se percibe que ésta otorgue luces sobre un contrato de depósito celebrado verbal o por escrito entre las partes de este proceso y la generación del costo facturado en dicho documento electrónico.

Los testigos Néstor Acevedo y Rodrigo Alberto Quiroz Cervantes informaron que participaron en condición de funcionarios de Elawa S.A.S. en la obra contratada en el predio Malta de propiedad de la demandante, que se realizó un desarrollo adicional al trabajo inicialmente contratado por encargo o recomendación de personas vinculadas con la acreedora, siendo menester usar una tubería que quedó en dicho inmueble después de realizado el trabajo, pero que no fue posible retirar de ahí, pese a diferentes gestiones o diligencias para ese propósito.

Al ser indagados sobre costo de bodegaje de los materiales, ellos señalaron que nunca fueron informados de ello, que no tenían conocimiento de la factura y que al momento de retirar los bienes, no les exigieron algún cobro por la permanencia de esos en el bien inmueble de propiedad de la demandante.

Por su parte la testigo María Mercedes Cortés, quien dijo ejercer como directora administrativa y financiera de Elawa S.A.S., dio cuenta de que para el año 2021 no tuvo conocimiento de la radicación de la factura base de este cobro, sólo con motivo de esta demanda advirtió que fue presentada en una dirección que, según su dicho, no es la que la demandada ha informado a sus proveedores para presentar sus facturas, y que no tuvo conocimiento de reclamaciones referentes a dicha factura.

Del dicho de esa testigo no se desprende información sobre los elementos y alcances de un contrato que sirviera de soporte a la factura que fungió como sustento del mandamiento de pago.

3. Del compendio de pruebas se desprende que el servicio que se pretendió representar con la factura electrónica base de la ejecución no se verificó. No existen soportes que demuestren algún convenio o contrato de depósito en el que la hoy demandante se hubiera comprometido a guardar material o tubería de propiedad de la hoy

accionada, no existen medios de prueba que esclarezcan el costo efectivo acordado o al que se hubiere adherido la demandada para ser plasmado en una suma determinada en la factura objeto de discusión.

Las afirmaciones hechas por el representante legal de la demandante, aparte de etéreas en varios aspectos, no fueron específicas en señalar los elementos esenciales del contrato de depósito que se dice sirvió de base para el reclamo coactivo, o que hubiera mediado pacto entre las partes para establecer un precio, término o alcance de un acto jurídico.

Tampoco se extrae prueba de confesión sobre la existencia de un negocio jurídico de tal categoría (bodegaje o depósito), y de que se hubiere generado a cargo de la demandada la suma reclamada, y los testigos no suministraron información en ese sentido, y tampoco obran documentos que sustenten las sumas deprecadas y el negocio que daría origen a la factura materia de reclamo coercitivo.

4. Por lo anterior, se acogerán las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que se denominaron “*falta de prestación efectiva de servicios por inexistencia de negocio jurídico subyacente*” y “*cobro de lo no debido*”, se denegarán las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas y perjuicios para el extremo ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “*falta de prestación efectiva de servicios por inexistencia de negocio jurídico subyacente*” y “*cobro de lo no debido*”, propuestas por la sociedad ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda.

Segundo.- DECLARAR la terminación del compulsivo adelantado por **PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.** contra **ELAWA S.A.S.**

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto.- CONDENAR a la ejecutante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al enjuiciado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Liquidense conforme lo prevé el artículo 283 del C.G.P.

Quinto.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75526b14cff6e6e8cfdb0128ef75d73111c0849190965509a11e158842babb1**

Documento generado en 20/02/2024 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>